INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-C**, pretende desconocer su competencia. Por error involuntario se envió por competencia nuevamente a Miranda, por cuanto no se había cargado la providencia de rechazo expedida por ese Juzgado al expediente digital radicado en este Juzgado. A su mesa para proveer.

Florida, Valle del Cauca, 02 de mayo del 2024

ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida-V., Mayo 02 de 2024

Auto No. 0607
Rad. 76 275 40 89 001 2024 - 00122

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**
DEMANDADA: **CESAR ANTONIO PLAZA MAYA CC4.718.245**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**

Por reparto realizado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida Valle del 05/04/2024, es recibida el presente proceso a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA**, con el argumento según el cual, la competencia radica en los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ESTE MUNICIPIO DE FLORIDA-V.**, por cuanto la parte actora en la demanda manifestó en el acápite de notificaciones que el demandado reside en el municipio de Florida Valle.

Aduce entonces el funcionario remitente, que debe tenerse en cuenta la competencia territorial establecida en el Art. 28 numeral 1 del CGP, así:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…

Lo expuesto por la Juez, no se comparte por este funcionario, en razón a que las normas de procedimiento son de derecho y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sin que sean de recibo distinciones que el legislador no consideró al interpretarlas.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (….)*» (se subraya).

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un *«título ejecutivo»*, conforme al numeral tercero (3º) del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos* ***es también*** *competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*» (se subraya).

Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,*

insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00 Corte Suprema de Justicia).

Más precisamente, si bien es cierto la competencia territorial de esta clase de asuntos recae en primer lugar en el domicilio del demandado, lo cierto es que en los procesos que involucren títulos de ejecución también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. (Artículo 28, numeral 3 del CGP).

Por lo tanto, el criterio objetivo para determinar la competencia por el factor territorial es en este caso es el domicilio del cumplimiento de la obligación, y es que precisamente así lo quiso la parte demandante, al presentar la demanda en principio ante el Juez Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, y por ello, se estima sin lugar a dudas, que es en ese Despacho, y en ese municipio, en el que se debe asumir la competencia del trámite, pues no es dable entrar a realizar disquisiciones por la Judicatura adicionales a las expuestas por la parte actora, pues éste escogió iniciar dicho trámite en el lugar de cumplimiento de la obligación y no en el domicilio de la parte demandada.

Obsérvese como del título valor aportado se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Miranda-Cauca:

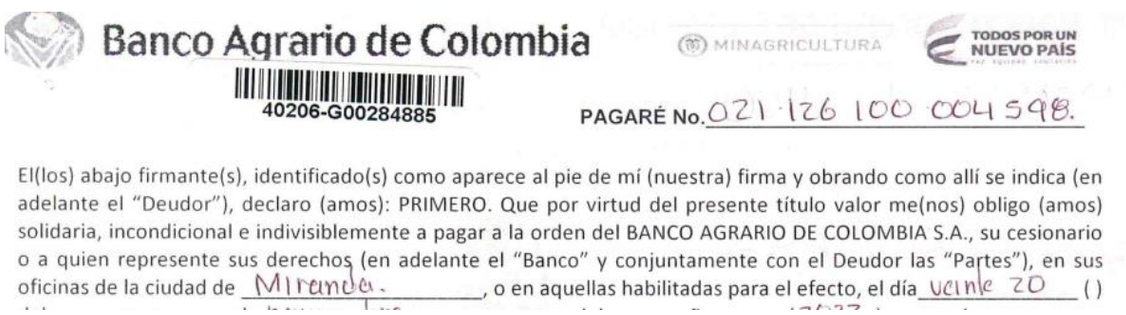

Banco Agrario de Colombia

MINAGRICULTURA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

40206-G00284885

PAGARÉ No. 021 126 100 004598.

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Miranda., o en aquellas habilitadas para el efecto, el día veinte 20 ( )

Es importante destacar además, que el poder y escrito de la demanda, van dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Miranda-Cuaca, pues allí quiso escoger el demandante la radicación de su demanda, y por si fuera poco, en el acápite de notificaciones, se indicó como municipio de residencia del demandado, a Miranda-Cauca, como se ve:

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	800.037.800-8
DOMICILIO:	BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIONES:	CALLE 16 # 6 -66. BOGOTÁ D.C.
EMAIL:	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

APODERADO DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	14.623.067
TARJETA PROFESIONAL:	171.807
DOMICILIO:	JAMUNDÍ (VALLE)
NOTIFICACIONES:	CALLE 10 # 9 54 OF 302 JAMUNDÍ (VALLE)
TELÉFONO	(+57) (2) 5151788 / (+57) (323) 4374140
E MAIL.	chernandez@cobranza.com.co memoriales@cobranza.com.co

DEMANDADO:	CESAR ANTONIO PLAZA MAYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	4718245
DOMICILIO:	MIRANDA (CAUCA)
NOTIFICACIONES:	VEREDA TAMBORAL MIRANDA (CAUCA)
E MAIL.	DESCONOCIDO

Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de incompetencia de este fallador y, por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencias en la forma indicada en el artículo 139 del C. G. del P., a fin de que sea resuelto según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE;

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **CESAR ANTONIO PLAZA MAYA.**

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA** y este Despacho Judicial.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el presente conflicto.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión a la parte demandante, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda-Cauca, para los fines a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

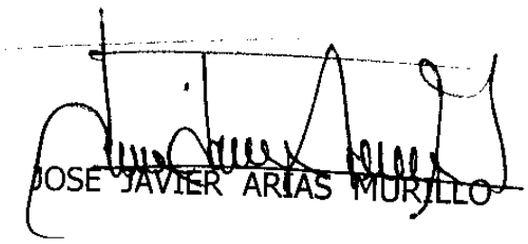

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **00025** de fecha **03/05/2024**¶
¶
¶
¶
¶

Álvaro A. Cardona Gutiérrez¶
Secretario¶